



EXPEDIENTE N° : 1909-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IRACEMA YOVANNA GUERRA YUCRA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0019-2017-OEFA/DFAI/SDFEM del 28 de diciembre de 2017, los escritos de descargos de fechas 28 de diciembre de 2017, 17 de abril de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión (en adelante: **Acción de Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Grifo Bronco" de titularidad de **IRACEMA YOVANNA GUERRA YUCRA** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Yanamayo Km. 4,5, carretera Puno - Juliaca, distrito, provincia y departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 23 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-PUNO³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 107-2016-OEFA/OD-PUNO⁴ de fecha 27 octubre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1021-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 10 de octubre de 2016, notificada el 18 de abril de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10013159454.

² Páginas 59 al 61 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-PUNO, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Páginas 11 al 54 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-PUNO, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 16 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 94221.





5. El 22 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0019-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de abril de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos⁸ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo: **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Escrito ingresado con Registro N° 34179.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado realizó actividades que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de supervisión¹⁰ corresponde señalar que durante la acción de supervisión realizada el 23 de octubre de 2015, la OD Puno constató que el administrado contaba con cuatro (04) dispensadores y cada dispensador con ocho (08) mangueras, incumpliendo en este sentido con el compromiso establecido en su PMA.

11. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión¹¹ que el administrado realizó sus actividades con una mayor cantidad de dispensadores, mangueras y surtidores eléctricos que los contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental, así como excediendo la capacidad total de almacenamiento de 6,000 galones.

12. En tal sentido, en el ITA¹², la OD Puno concluyó que el administrado habría realizado sus actividades no contemplando lo especificado en su PMA, incumpliendo así con su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta actualmente con un Registro de Hidrocarburos N°18464-050-270315 de fecha 27 de marzo de 2015, a través del cual se aprueba la ampliación de la capacidad total de almacenamiento combustible de 6,000 galones a 19,500 galones, por lo que presenta una copia de la Resolución Directoral N° 226-2010-GRP/DREM-PUNO/D de fecha 20 de setiembre 2010 que aprueba la ampliación de su establecimiento.

14. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se evidencia la Resolución Directoral N° 226-2010-GRP/DREM-PUNO/D de fecha 20 de setiembre de 2010, la cual aprueba una Declaración de Impacto Ambiental el "Grifo Bronco".

15. Al respecto, "Grifo Bronco" cuenta con dos (02) Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales se detallan a continuación:

- a. El Plan de Manejo Ambiental para la operación de Grifo Bronco (en adelante **PMA**), aprobado con Resolución Directoral N°178-2009-DREM-

Página 60 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-PUNO, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹¹ Página 13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD-PUNO, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹² Página 18 del Informe Técnico Acusatorio N° 107-2016-OEFA/OD-PUNO.





PUNO/D, de fecha 22 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Energía y Minas de Puno.

- b. La Declaración de Impacto Ambiental del Grifo Bronco (en adelante, **DIA**), aprobado con Resolución Directoral N° 226-2010-GRP/DREM-PUNO/D, de fecha 20 de setiembre de 2010, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno.
16. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el Plan de Manejo Ambiental, el mismo que contempló los compromisos de contar con 02 dispensadores de 06 mangueras y 02 surtidores eléctricos con una capacidad total de almacenamiento de 6,000 galones.
17. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el administrado contaba con la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental¹³, la cual modificó la cantidad de dispensadores, mangueras, surtidores y capacidad total de almacenamiento de la unidad fiscalizable.
18. En relación a ello, cabe precisar que de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, se detectó la Ficha de Registro N° 18464-050-270315, aprobada por OSINERGMIN, con fecha 16 de marzo de 2015, en la cual se observa que el administrado implementó la ampliación de 3 tanques y 4 dispensadores de 8 mangueras c/u, lo cual amplía su capacidad de almacenamiento 13,500 galones de conformidad con el Informe N° 120-2010-GRP-DRE-PUNO/DE/JAP (sumados a los 6,000 que poseía inicialmente, dan como resultado los 19,500 detectados durante la Supervisión Regular 2015). Por lo tanto, se evidencia que el administrado ya venía operando con los compromisos ambientales de la DIA.
19. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado analizado en el presente PAS, no tiene como sustento el incumplimiento de los compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental vigente, en tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, las obligaciones que le correspondía cumplir al administrado se derivan únicamente de la Declaración de Impacto Ambiental.
20. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹³ La Declaración de Impacto Ambiental del Grifo Bronco, fue aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 226-2010-GRP/DREM-PUNO/D del 20 de setiembre de 2010 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno y sustentada a través del Informe N° 120-2010-GRP-DRE-PUNO/DE/JAP (en lo sucesivo, DIA).

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”





N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

21. En ese sentido, considerando que el compromiso ambiental que sustenta la conducta infractora no se encuentra vigente y, tomando en cuenta, el principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPA, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **IRACEMA YOVANNA GUERRA YUCRA** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1021-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **IRACEMA YOVANNA GUERRA YUCRA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

Artículo 3°. - Informar a **IRACEMA YOVANNA GUERRA YUCRA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

15

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1909-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCN/Mein